

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(lesividad)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
DEMANDADO: NUBIA INÉS HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00256 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que corresponde resolver en primer término lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicita como medida cautelar que se suspenda parcial y provisionalmente los efectos de las Resoluciones N° AMB 31764 del 11 de julio de 2008 proferida por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL** mediante la cual se RELIQUIDO la pensión gracia a la parte demandada por cuanto incluyó erróneamente como factor base de liquidación la prima de clima, en cuantía de Un Millón Ciento Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$1.188.152) efectiva a partir del 24 de diciembre del 2002, así mismo la nulidad parcial de la Resolución RDP 029883 del 17 de noviembre de 2022 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de sobreviviente a favor de **Nubia Inés Hernández** en virtud de la pensión gracia de **José Aníbal Ramírez Ramírez** en la misma cuantía devengada por el mencionado causante.

Arguye la memorialista que en el presente asunto es clara la violación de normas de carácter imperativo en el reconocimiento pensional, por lo que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., es procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

2. Mediante providencia del 14 de agosto de 2023 se ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días.
3. La providencia fue notificada el 28 de agosto de 2023.
4. El 06 de septiembre de 2023 la señora **Nubia Inés Hernández** recorrió el traslado de la medida cautelar indicando:
 - a) Que la **UGPP** solicita que se aplique al presente caso una sentencia del Consejo de Estado, Magistrado **Gerardo Arenas Monsalve**, pero no indica de que fecha es.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) Que la demandante considera que la prima del clima fue juicio tenida en cuenta para liquidar la pensión de gracia sin que esto fuere legal, sin embargo, la misma **UGPP** indica que no tiene información respecto de la forma en que le pagaban al causante y los factores que este devengaba.
- c) Arguye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** no estructura adecuadamente la solicitud, porque esta debe estar dirigida a evitar que se contenga el pago de la mesada con la denominada prima de clima, pero la deja abierta a la posibilidad de que se suspenda el pago total de la pensión.
- d) Que la Resolución AMB 31764 DE 11 de junio de 2008 proferida por **CAJANAL** que ordeno la reliquidación de la pensión a partir de diciembre de 2002 consagra que es efectiva a partir del mes de septiembre del año 2004, y no desde el 2002, porque fue declarada la prescripción trienal.
- e) Que los dineros que pretende la demandante reclamar fueron ordenados por ellos mismos a partir de actuaciones en las cuales no se observa de ninguna manera mala fe por parte de los intervinientes de hace más de 15 años, lo que debe ser valorado para determinar la prescripción respecto de algunas mesadas.
- f) Que dado que la cuantía en reclamación que podría no superar un millón de pesos resulta desproporcionado solicitar la suspensión de la mesada y que teniendo en cuenta el caudal económico que administra el fondo de pensiones no hay lugar a considerar que se puede “ver diezmado”.

Conforme lo anterior solicito que se niegue la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Medida cautelar solicitada

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

“Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

No obstante, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas¹ para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*"), y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contra cautelas*").

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radican en establecer si con la expedición del acto administrativo respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, viola de manera ostensible las normas en que debió fundarse, estas son:

1. Artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 1 y 3 de la Ley 114 de 1913.
3. Ley 116 de 1928.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Ley 37 de 1933.
5. Ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a.
6. Artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913.

Se tiene que el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, **la argumentación fáctica y jurídica no permite advertir vulneración alguna de derechos, al igual que de las pruebas aportadas con la demanda;** por tanto, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las normas superiores, es así como la demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presentó un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Entonces, en este momento procesal **no se cuenta con los elementos de juicio suficientes**, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto demandado.

2. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda, se adjuntó el correspondiente poder conferido por la señora **Nubia Inés Hernández**, al abogado **Cesar Augusto Ramirez Hernández**; por lo que se le reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del correspondiente poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Cesar Augusto Ramirez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.098.644, y tarjeta profesional N°. 148.967 expedida por el C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandada **Nubia Inés Hernández**, en virtud del poder conferido.

TERCERO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992ecd289459c443ce3427a18cae5790628186174866a6c38e74e58737caf20**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>